

UNIVERSIDAD SIGLO 21



NOTA A FALLO **DERECHO AMBIENTAL**

PODER DE POLICÍA MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL

ABOGACÍA

NOMBRE: RAMOS JORGE ALBERTO

DNI: 32.159.733

LEGAJO: VABG4855

Sumario.

I. Introducción.- II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal.- III. Análisis de la Ratio Decidendi.- IV. Análisis y Comentarios.- IV. a) Medio Ambiente y Derecho Ambiental, Marco General.- IV. b) Principios del Derecho Ambiental.- IV. c) El Municipio y El Poder de Policía.- IV. d) Postura del Autor.- V. Conclusión.- VI.- Listado de Revisión Bibliográfica.

I-Introducción.

El presente trabajo tiene por objeto exponer sucintamente la importancia que cobra el medio ambiente, como lo describe Zita (2020) “es la fuente de donde el ser humano se provee de alimentos, vestidos, materiales de construcción, recreación y hasta de inspiración” de ahí que nuestra supervivencia como especie dependa en gran medida de la interacción responsable que tengamos con este. Luego de la Reforma Constitucional llevada a cabo en el año 1994 dicha materia cobró relevancia en nuestro Ordenamiento Jurídico y por esa razón la misma ha sido motivo de diversos estudios atento a las riquezas de los temas introducidos por la Carta Magna. En este sentido el artículo 41 de la Constitución Nacional (1994) dice:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...”

Cabe mencionar que -tal como refiero supra- el estudio de dicha materia arroja una variedad importante de temas complejos pero muy ricos para estudiar, en el análisis que a mí respecta me centraré específicamente en uno de los tantos problemas que se generan referidos a la preservación y las medidas de protección del medio ambiente que se disparan a partir de una práctica muy habitual que los ciudadanos de una comunidad efectúan, pero que cobra una relevancia mayor cuando estas conductas son realizadas por uno de los Órganos del Estado que ejerce el poder de policía en este tema.

Ahora bien, antes de abordar la materia es importante hacer una mención al método que me permitirá analizar el tema en cuestión “medio ambiente”, para ello me serviré del “estudio de caso” ya que es una técnica que nació con el objeto de que los estudiantes de derecho se enfrentaran a situaciones reales, tuvieran que tomar decisiones, valorar actuaciones y emitir juicios fundados, la idea de utilizar esta técnica y no otra es que del análisis crítico de un caso particular, se pueda arribar a una solución capaz de adaptarse al contexto jurídico y social.

El problema jurídico que trasciende del fallo elegido parte de un análisis minucioso que radica en una apreciación que hace en su voto el Dr. González sobre un problema de relevancia de una ley de orden Provincial Ley 5954 “ley Provincial de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos” (en adelante, “ley GIRSU”) y la ley Nacional 25.916 “Gestión de Residuos Domiciliarios”, del

mismo estudio surge un problema de tipo axiológico en relación al principio precautorio.

Por su parte, la Dra. Falcone en su voto señala un problema de relevancia sobre la competencia delegada al ámbito federal que dispone el artículo 41 de la Constitución Nacional -relacionado al dictado de los presupuestos mínimos de protección-, los artículos 178 y 179 de la Constitución de la Provincia de Jujuy que delega la autonomía necesaria a los municipios para resolver asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad, y el artículo 50 de la Carta Orgánica Municipal del Departamento Palpalá que regula esta materia - poder de policía-.

II-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

La situación problemática se viene generando desde el año 2010 en el Departamento Palpalá de la Provincia de Jujuy (en adelante “Municipio” o “Municipalidad”) precisamente al margen del río los Alisos, lugar donde la Municipalidad desarrolla sobre la vera y cauce del río actividades de disposición final y permanente de residuos, acumulándolos en grandes montañas que a la postre son incineradas causando impacto ambiental.

De las circunstancias descriptas, las actoras -Flores María Soledad y Chauque Belén Noemí- interponen en primera instancia un Recurso de Amparo Colectivo Ambiental ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo contra

la Municipalidad, el a quo en aquella oportunidad hizo lugar a la procedencia de dicho Instituto.

A sí mismo, la parte que resultara perdidosa -el Municipio- deduce Recurso de Inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, donde solicita se mande a rectificar el decisorio en su totalidad toda vez que su parte -según explicita- no merece tan injustificada e inmotivada sanción.

La decisión arribada por el Tribunal de alzada es el rechazo liso y llano del Recurso de Inconstitucionalidad incoado por el Municipio contra la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo; imponer costas a la parte vencida -por el principio general de la derrota- y regular honorarios de los profesionales intervinientes.

III-Análisis de la Ratio Decidendi.

En primer lugar, el Tribunal resolvió por unanimidad no hacer lugar al Recurso de Inconstitucionalidad intentado por entender que el quejoso expone endebles argumentos los cuales no revelan vicios graves en el pronunciamiento atacado “solo exteriorizan meras discrepancias con lo resuelto, lo que descarta sin más la posibilidad de un favorable andamio de su pretensión” (CA-13313-2017).

En segundo lugar, el Dr. González hace mención a los artículos 130 y 143

de la ley provincial 5063 (1998) Ley General de Medio Ambiente, aduce que la Municipalidad según consta en autos “no da cumplimiento con la normativa vigente en el tratamiento a los residuos sólidos urbanos” (CA-13313-2017).

Continúa con una referencia al artículo 28 de la ley 5954 (2016) la cual, “prohíbe -además de la disposición final en vertederos a cielo abierto-, el abandono, vertido, y/o eliminación incontrolada de residuos, la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, la presencia de animales de corral y animales domésticos en los sitios de disposición final, entre otras cosas” todas estas situaciones fueron constatadas en los autos principales.

En relación a las costas que se le impuso en primera instancia a la parte vencida, el Dr. González dice que el tribunal sentenciante no sancionó a la recurrente con costas agravadas; solo se le impuso las costas de la instancia tal como lo sostuviera en reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia “... la distribución de los gastos causídicos, dada su naturaleza fáctica y procesal, es materia reservada a los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria” (L.A. N°44, F° 89/92, N°32; ídem, F° 725/726, N° 292). Dice que el Principio aludido -principio general de la derrota- puede ceder, pero no es absoluto e inflexible (L.A. N° 53, F° 620/621, N° 208) y no considera razones fundadas para apartarse del mismo.

El Dr. Baca comparte íntegramente los argumentos mencionados supra, pero amplía referenciando al artículo 26 de la ley GRSU, la cual regula la

ejecución de Programas de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos con el objetivo de la erradicación de los basurales existentes, para este fin impone a las autoridades municipales el saneamiento de las áreas utilizadas como basurales en un plazo no mayor de 24 meses desde la aprobación de los programas reseñados.

Por su parte la Dra. Falcone adhiere ampliamente a los votos que anteceden, agrega un fallo donde tuvo la oportunidad de dar opinión en materia ambiental, dice: “los efectos de la contaminación se manifiestan en la generación y propagación de enfermedades en los seres vivos, muertes masivas y en casos extremos en la desaparición de especies animales y vegetales; en la inhibición de sistemas productivos y en general en la degradación de la calidad de vida (salud, aire puro, agua limpia, recreación, disfrute de la naturaleza)” (L.A. N° 58, F° 3596/3606, N°1025)

A si mismo menciona el Artículo 41 in fine de la Constitución Nacional (1994) que reza: “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquella altere las jurisdicciones locales” sostiene que del análisis que surge del artículo en cuestión se infiere que la competencia en materia ambiental, fue delegada a la órbita federal solo en lo referido a los presupuestos mínimos de protección, en todo lo demás, las provincias conservaron atribuciones para complementar y extender el resguardo

ambiental.

Analiza lo establecido en el artículo 178 de la Constitución de la Provincia de Jujuy (1986) que trata sobre la autonomía de los Municipios "... para resolver asuntos de interés local a los fines del libre y mejor desarrollo de la comunidad". Por su parte expresa que del artículo 50 de la Carta Orgánica Municipal (1988) surge claramente que la Municipalidad de Palpalá ejerce el poder de policía en materia ambiental y que la misma ha omitido dar cumplimiento a las normativas correspondientes.

IV- Análisis y Comentarios.

IV. a) Medio Ambiente y Derecho Ambiental, Marco General.-

Realizar un correcto análisis conceptual implica tener en cuenta y clarificar algunos conceptos que fueron necesarios comprender ya que constituyen un eje dentro del fallo puesto bajo análisis, en este sentido:

Denominamos Medio Ambiente "al conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona y, en una acepción biológica, al conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo" para denotar sin equívocos que el destinatario final de la protección de este ambiente es el ser humano, de ahí que el autor sostuviera, "el concepto de ambiente es impensable separadamente de la persona a la que rodea" (Valls, 2016).

Por su parte, (Rodríguez, 2013) menciona: "entendemos por medio

ambiente al elemento que rodea y en el cual viven y conviven hombres, animales, vegetales y demás cosas que aportan la naturaleza y los hombres”.

El ambiente es definido como la -interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas-, o también como -el conjunto de elementos naturales, artificiales o creados por el hombre, físicos, químicos y biológicos, que posibilitan la existencia, transformación y desarrollo de organismos vivos- (Rosatti, 2012).

Aclarado estos conceptos, el tema medioambiental puede ser abordado desde distintas disciplinas académicas, la que nos interesa es la referida al análisis Jurídico, y en este orden de ideas, “El derecho ambiental tiene por objeto el estudio de las relaciones del hombre con la naturaleza, en la medida que permita establecer con claridad esa relación en la actuación del hombre sobre el medio ambiente, en cuanto a sus actividades antrópicas de modificación de su entorno en aras de la satisfacción de necesidades propias de alimentación, vivienda y desarrollo” (Rosatti, 2012).

Otro doctrinario de marcada trayectoria dice en relación a esta ciencia: “El derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención del daño al mismo,

a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundara en una optimización de la calidad de vida” (Cafferatta, 2004).

Ahora bien, decíamos anteriormente que algunas actividades del ser humano impactan negativamente sobre el medio ambiente, estas conductas perniciosas son muy amplias, v.g., impacto industrial, impacto atmosférico, contaminación del agua, suelo, desforestación, mal procesamiento de los desechos -residuos sólidos- basura, etc., sobre este último supuesto quiero detenerme, particularmente en el arrojamiento a cielo abierto de desechos sólidos urbanos y el impacto ambiental que generan las prácticas de tales actividades, sin soslayar por supuesto el análisis jurídico correspondiente.

Si tenemos que dar un marco Jurídico de referencia al tema en cuestión, es imprescindible comenzar con el tratamiento que le da la Ley Suprema a la materia medioambiental, la Carta Magna dice en el artículo 41:

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos (Constitución Nacional, 1994).

La Ley Nacional 25.675, (en adelante “Ley General de Ambiente” o “LGA”), tiene como antecedente inmediato el artículo 41 -tercer párrafo- de la Constitución Nacional que sirvió de inspiración para su creación, en su artículo 1º dice: “la presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable” (Ley General de Ambiente, 2002).

Los objetivos de la ley, responden a los fines de lograr -una gestión-, tanto privada como pública, -sustentable y adecuada del ambiente-; como asimismo -la preservación y protección de la diversidad biológica-, y en términos generales, -la implementación del desarrollo sustentable” (Cafferatta, 2004).

IV.- b) Principios del Derecho Ambiental.-

En la introducción señalábamos que uno de los problemas a analizar -en el fallo elegido- es de tipo axiológico, el cual guarda una relación directa con los

principios rectores que persigue el derecho ambiental.

En consonancia con lo prescripto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley General de Ambiente, establece en su artículo 4º, los principios que servirán para la interpretación y análisis de la ley sub examine: -solo por nombrar algunos- de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, etc. (Rosatti, 2012)

En la misma línea, el artículo 28 de la ley en cita dispone: “El que cause daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran” (Ley General de Ambiente, 2002).

De los artículos estudiados se infiere que, la LGA regula tres hipótesis en consideración que son descriptas por (Rosatti, 2012) las cuales comparto íntegramente: a) la Falta de previsión, b) la falta de prevención y c) la falta de precaución, asignándoles consecuencias jurídicas distintas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en la causa, Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental “El Estado debe garantizar la aplicación de los principios de

sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad”.

IV. c) El municipio y El Poder de Policía.-

Un aspecto importante que no debe perderse de vista es lo referido a la competencia Municipal para el ejercicio del poder de policía en cuestión ambiental, y el dictado de actos de Policía en la misma materia. Respecto a la competencia Municipal, es menester recordar que los Municipios constituyen el gobierno que está más cerca de la gente y que puede dar respuesta al vecino conforme sus necesidades concretas.

Debemos entonces proceder a analizar el régimen Municipal establecido tanto en la Constitución Nacional, como en la Constitución de la Provincia de Jujuy, a fin de conocer las atribuciones con que cuenta dicha Institución a los efectos de plantear alternativas de solución que propicien un mejor desarrollo de la persona humana y le asegure una mejor calidad de vida, con esta idea, es imprescindible el análisis de la naturaleza jurídica de los Municipios de la Provincia, y en este orden, la Constitución Nacional luego de la última reforma establece el nuevo artículo 123, el cual dice: “Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5º asegurando, la autonomía Municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero” (Constitucion Nacional, 1994).

La Autonomía es una suerte de poder constituyente condicionado y susceptible de gradaciones... la autonomía de los municipio no puede tener una amplitud equiparable a la que el Artículo 5º otorga a las provincias, ya que la autonomía municipal debe desarrollarse dentro del marco otorgado (Bideigan, 2001).

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Jujuy regula todo lo referente a la autonomía Municipal en los artículos 178 y 179 respectivamente, la Carta Orgánica Municipal lo analiza en su artículo 50 -tal como lo refiero precedentemente-.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Recurso Queja Nº 1 Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" dice: "La reforma de 1994 introduce el concepto de autonomía municipal en el artículo 123, de este modo aparece el municipio en el diseño federal argentino como el orden de gobierno de mayor proximidad con la ciudadanía; para fundar la pertinencia de la incorporación de los municipios como actores necesarios del federalismo, se señaló en la Convención Constituyente Reformadora que por su intermedio se intentaría fortalecer el federalismo, acentuar la expresión democrática de la ciudadanía, reconocer la tradición histórica de las instituciones más próximas a los vecinos y potenciar la aptitud de los Municipios para lograr -en razón de esa cercanía-

una mayor eficiencia en el ejercicio de la administración pública" (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti).

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en dicha materia y dijo: "los municipios tienen una competencia limitada, que, en la mayoría de los casos no coincide con la extensión de los problemas ambientales y es por esa razón que esta Corte ha establecido criterios ampliados en materia de competencias" (Fallos: 340:1695, "La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas"; Fallos: 329:2316; 331:1622, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)"; y sentencias en las causas CSJ 116/2011 (47-A)/ CS1 "ACUMAR s/ ordenamiento territorial"; CSJ 356/2011 (47-M)/CS1 "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental", ambas del 27 de diciembre de 2012; y CSJ 841/2012 (48-A)/CS1 "Acumar s/ expansión de red de agua potable y saneamiento cloacal en la cuenca alta y partido de Merlo", del 2 de julio de 2013).

IV. d) Postura del Autor.-

En los apartados anteriores desarrollé los temas centrales de la Nota, empleando para la comprensión de dicha materia, argumentos conceptuales, doctrinales, normativos y jurisprudenciales que me permiten tomar una

posición concordante con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el Fallo “Recurso de inconstitucionalidad, interpuesto en C-066.185/2016 (Tribunal Contencioso Administrativo - Sala-1-Vocalia sobre Amparo Colectivo/Ambiental: Flores María Soledad y Chauque Belén Noemí C/ Municipalidad de Palpalá)” y en este merito quiero destacar lo siguiente:

Primero: La sentencia del a quo que se intenta desvirtuar no padece de irregularidades manifiestas que pongan en marcha la instancia extraordinaria, sino que por el contrario, el tribunal sentenciante de primera instancia arriba a una solución justa y correcta fundada en una acertada interpretación y aplicación del derecho. Comparto el argumento esgrimido por el Dr. González, cuando sostiene en su voto que “La recurrente reitera conceptos vertidos en la instancia anterior y no aporta ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta” este es un criterio al que se adhiere el Superior Tribunal de Justicia como así también la Corte Federal: “Deben rechazarse los agravios que sólo constituyen una mera reiteración de conceptos vertidos con anterioridad en la causa y no aportan ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada” (Fallos 322:1580).

Segundo: Queda probado el daño ambiental y la omisión a los principios de la Ley General de Ambiente ocasionado por la conducta lesiva de la municipalidad al arrojar residuos sobre la vera del Rio los Alisos, dichas practica constituyen

en sí mismas dañinas para el medio ambiente y conlleva para la demandada la obligación de recomponer el daño efectuado, así también lo entendió la Corte Suprema de Justicia en el fallo -Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbra Limited y Otro s/ Sumarísimo-.

El juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 25.675)... A la luz del ya citado principio precautorio, conforme al cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente –art. 4° de la ley 25.675– (Fallos: 333:748)

Tercero: Queda probada la competencia y el poder de policía que ejerce la Municipalidad en materia ambiental, en este sentido es oportuno destacar que “el Legislador del 94 al emplear el término genérico “Autoridades” -sin ningún tipo de distinción o aditamento- está involucrando en el mismo al Estado en todos sus órdenes (Nacional, Provincial y Municipal) de manera tal que, a todos ellos -sin distinción- le corresponde el deber inexorable de “proveer” a la protección de este derecho, a vivir en un “ambiente sano”.

Cabe destacar que, el ejercicio de las “facultades concurrentes” en materia Ambiental que tienen el Estado Nacional, Provincial y Municipal surgen del tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional. Así las cosas, podemos observar que corresponde al Estado Nacional “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”. Al respecto, es importante recordar que en el año 2002 el Congreso de la Nación dictó la Ley General de Ambiente N° 25.675, las Provincias se reservan facultades reducidas solo a dictar normas que complementen la LGA y en cuanto a los Municipios le corresponden potestades similares para legislar sobre la materia, en razón de la autonomía y de la competencia territorial y material que ostentan. Así mismo, no se debe soslayar que los Municipios poseen competencia para gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común, pero fundamentalmente para atender temas relacionados con “la protección del medio ambiente”. De modo que corresponde prioritariamente a los Municipios adoptar las medidas que estimen pertinentes a los fines de la protección del derecho a un “ambiente sano y equilibrado”, esto es así por cuanto son los garantes principales del mismo, toda vez que la problemática ambiental es esencialmente local. Así por lo menos lo ha entendido la Corte Suprema “corresponde reconocer a las “autoridades locales” la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus

autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido” (Fallo: 318:992).

Ahora bien, la Municipalidad hizo un claro reconocimiento de las actividades que desarrolla en el sector circundante al río los Alisos, como así también de la existencia de una situación de vulnerabilidad que produce impacto ambiental, dicha actividad es violatoria de los principios rectores perseguidos, recordemos que la Corte dijo en la causa -Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental- “El Estado debe garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad”, así mismo, la Corte sostiene que: “El Estado Nacional, Provincial y Municipal está facultado por la Constitución Nacional para legislar en materia ambiental; y el ejercicio del poder de policía, en tanto potestad reguladora de los derechos y del cumplimiento de los deberes Constitucionales del individuo, para asumir validez Constitucional debe reconocer el principio de razonabilidad, que relacione los medios legales con los propósitos perseguidos y de acuerdo a los principios especiales que rigen la materia ambiental” (Fallos: 338:1183).

En base a las consideraciones expuestas, concluyo de manera coincidente con el Tribunal de Alzada que el accionar de la Municipalidad guarda estrecha relación con el deterioro ambiental denunciado, como así

también, dicha Autoridad -que ejerce el poder de policía- omite el cumplimiento de la legislación vigente.

V. Conclusión.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido el reconocimiento de Status Constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional, 1994). No configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Fallos: 329:2316).

La cuestión Medioambiental siempre debe ser analizada teniendo en cuenta que el Derecho a un ambiente sano y equilibrado es un “derecho humano fundamental”, este derecho si bien tiene una cobertura taxativa en el reciente Ordenamiento Jurídico, -es decir, a partir de la última reforma Constitucional- la inclusión de estas previsiones ambientales, sin dudas es uno de los aspectos más importantes introducidos por la reforma del año 1994, de ahí que podemos sostener que este derecho es un presupuesto indispensable para el ejercicio y disfrute de los demás derechos, por la estrecha vinculación del ambiente con el nivel de vida en general, es por ello que el Estado en todos

sus órdenes -Federal, Provincial y Municipal- es garante de este derecho y obviamente corresponde a los Jueces el ejercicio positivo de preservación a través de la aplicación de las leyes a fin de evitar que se destruya el medio ambiente, máxime cuando estos deterioros son producidos por Organismos del Estado que ostentan el ejercicio del poder de policía.

VII-Listado de Revisión Bibliográfica.

Doctrina.

Valls, M. (2016), *“Derecho Ambiental”*, Buenos Aires, Argentina, Abelardo-Perrot.

Recuperado de

https://derecho.unlam.edu.ar/descargas/386_DERECCHOAMBIENTALYDELOSRECURSOSNATURALES.pdf

Rodríguez, F. (2013), *“Derecho Ambiental. El fenómeno del ambiente”*, Córdoba,

Argentina, Universitas. Recuperado de

https://www.researchgate.net/publication/305490720_Del_derecho_ambiental_a_los_derechos_de_la_naturaleza

Rosatti, H. (2012), *“Tratado de Derecho Municipal”*, Santa Fe, Argentina,

Rubinzal-Culzoni. Recuperado de

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/12/el-federalismo-y-la-autonomia-municipal.pdf>

Bustamante Alsina, J. (1995), *“Derecho Ambiental, Fundamentación y Normativa,*

Buenos Aires, Argentina, Abelardo-Perrot. Recuperado de

https://www.academia.edu/25230437/DERECCHO_AMBIENTAL_JORGE_BUSTAMANTE_ALSINA

Cafferata N. (2004), *“Summa Ambiental”*, Buenos Aires, Argentina, La Ley.

Recuperado de

https://books.google.com/books/about/Introducci%C3%B3n_al_derecho_ambi

[ental.html?id=AWc_YnZZ5WEC](#)

Bidegain, Carlos M. (2001), “*Cuadernos del curso de Derecho Constitucional*”, Buenos Aires, Argentina, Abelardo-Perrot. Recuperado de <https://www.jusmisiones.gov.ar/images/Archivos/Biblioteca/Boletin-Bibliografico-N-1/04-DERECHO-CONSTITUCIONAL.pdf>

Zita, A. (2020). Todo Materia: ¿Qué es el Medio Ambiente? Recuperado de: <https://www.todamateria.com/que-es-el-medio-ambiente/>

Legislacion.

Constitución Nacional Argentina (1994) Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/0-nacional-constitucion-nacion-argentina-Ins0002665-1994-08-22/123456789-0abc-defg-g56-62000scanyel?#I0041>

Constitución de la Provincia de Jujuy (1986) Recuperado de https://leyes-ar.com/constitucion_jujuy.htm

Ley Nacional N° 25.916 “Gestión Integral de Residuos Domiciliario” (2004)
Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98327/norma.htm>

Ley Nacional N° 25.765 “Ley General de Ambiente” (2002) Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley Provincial de Jujuy N° 5.063 “Ley General del Medio Ambiente” (1973).
Recuperado de <https://www.diputados.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=5987-D-2011>

Carta Orgánica de la Municipalidad de Palpalá (1988). Recuperado de

<https://es.scribd.com/document/213114082/Carta-Organica-Palpala>

Jurisprudencia.

C.S.J.N “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Recuperado de

<https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/61074-2/>

C.S.J.N “Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbrera Limited y Otro s/ Sumarísimo”. Recuperado de

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=19&idedicion=81>

C.S.J.N “Recurso Queja N° 1 – Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”. Recuperado de

<https://docer.com.ar/doc/x1vx0s1>

C.S.J.N “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo). Recuperado de

<http://www.bdigital.cesba.gob.ar/handle/123456789/224>

Recurso de Inconstitucionalidad. Superior Tribunal de Justicia de Jujuy (27 de octubre de 2017) “Flores María Soledad y Chauque Belén Noemí C/ Municipalidad de Palpalá; Provincia de Jujuy s/ Amparo Colectivo/Ambiental. Tribunal Contencioso Administrativo - Sala-1-Vocalia 2” (2 de diciembre 2016). Recuperado de la base de datos de información legal on line.

Cita en texto: (L.A. N°44, F° 89/92, N°32; ídem, F° 725/726, N° 292).

Recuperado de la base de datos de información legal on line.

Cita en texto: (L.A. N° 53, F° 620/621, N° 208). Recuperado de la base de datos de información legal on line.

Cita en texto: (L.A. N° 58, F° 3596/3606, N°1025). Recuperado de la base de datos de información legal on line.

Cita en texto: (Fallos: 329:2316; 331:1622). Recuperado de la base de datos de información legal on line.

Cita en texto: (Fallo 322:1580) Recuperado de la base de datos de información legal on line.

Cita en texto: (Fallo: 333:748). Recuperado de la base de datos de información legal on line.

Cita en texto: (Fallo: 329:2316). Recuperado de la base de datos de información legal on line.

Cita en texto: (Fallo: 318:992). Recuperado de la base de datos de información legal on line.

Cita en texto: (Fallos: 338:1183). Recuperado de la base de datos de información legal on line.